



Síntesis: El 20 de junio de 2001, esta Comisión Nacional recibió el expediente de queja CEDH/052/2001, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, con motivo del escrito de queja presentado ante dicho organismo por el señor Homero Sánchez Ramírez, quien expresó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su menor hijo Josué Leví Sánchez Olvera, atribuidas al profesor Luis Arellano Ortiz, entonces director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917", con clave 32DES0027P, ubicada en Jerez de García Salinas, Zacatecas, la cual se encuentra incorporada a la Secretaría de Educación y Cultura del estado, consistentes en discriminación y en una negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de educación, por lo que esta Comisión Nacional el 4 de julio de 2001, determinó la atracción del asunto de referencia, al estimar que por su importancia el caso trascendía el interés del estado de Zacatecas e incidía en la opinión pública nacional, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno. Lo anterior dio origen al expediente 2001/1650-1.

Del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a los derechos humanos de los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera, consistentes en discriminación y violaciones al derecho a la igualdad y trato digno, al primero de los mencionados, y a la libertad de creencia o culto y a la educación para ambos agraviados, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, que no observaron lo dispuesto por el artículo 57, fracciones I, V, y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. Sobre la base de lo señalado, este Organismo Nacional considera que existe una prestación indebida del servicio público en materia de educación, por la negativa en la inscripción de los agraviados y por el trato desigual y diferenciado efectuado a Josué Leví. Por ello, el 23 de enero de 2002, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 1/2002, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Zacatecas, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Luis Arellano Ortiz, entonces director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917", Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 "A" del Municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y el ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, subsecretario "A" de educación y cultura de la mencionada Secretaría, para

determinar la probable responsabilidad administrativa que les pudiera resultar por las irregularidades en que incurrieron.

Asimismo, se recomendó al Gobernador del Estado que ordene al secretario de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, que gire las instrucciones correspondientes para que se tomen las medidas administrativas procedentes para impartir a los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera, los conocimientos necesarios para su regularización académica y escolar en la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917".

Se solicitó que se instruyera al secretario de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas para que de acuerdo con sus atribuciones, solicite a las autoridades educativas del estado, supervisores escolares, directores, personal docente de planteles educativos y personal administrativo, que se abstengan de tomar actitudes lesivas a los derechos humanos de los educandos en general y de los niños que profesen la religión "Testigos de Jehová" en particular, a fin de evitar transgresiones a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por último, se solicitó en vía de colaboración, al titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que informe a esta Comisión Nacional lo relativo al trámite de los procedimientos administrativos que en su caso se inicien en contra de los servidores públicos precisados en el punto primero que antecede, así como la determinación de los mismos conforme a derecho.

RECOMENDACIÓN 1/2002

México, D. F. a 23 de enero del 2002

SOBRE EL CASO DE LOS MENORES JOSUÉ LEVÍ Y MARCOS ELIÚ AMBOS DE APELLIDOS SÁNCHEZ OLVERA

LICENCIADO RICARDO MONREAL ÁVILA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Muy Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º; 3º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2001/1650-1, relacionado con el caso de los menores Josué Leví y Marcos Eliú, ambos de apellidos Sánchez Olvera, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas recibió el 22 de mayo de 2001 el escrito de queja presentado por el señor Homero Sánchez Ramírez, en el que expresó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su menor hijo Josué Leví Sánchez Olvera, atribuidas al profesor Luis Arellano Ortiz, entonces director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917", con clave 32DES0027P, ubicada en Jerez de García Salinas, Zacatecas, la cual se encuentra incorporada a la Secretaría de Educación y Cultura del estado, consistentes en discriminación y en una negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de educación.

En el citado escrito de queja, el señor Homero Sánchez Ramírez manifestó que el mencionado servidor público en diversas ocasiones ha exhibido al agraviado públicamente en la escuela, con el fin de denigrar su dignidad personal. Agregó que el 3 de mayo de 2001 lo suspendió por un término de tres días por no cumplir con el saludo a la Bandera y entonar el Himno Nacional Mexicano; asimismo, refirió que dicho profesor le indicó que tenía bases para exponer públicamente al menor por manifestar una postura pasiva durante las ceremonias cívicas y que, de acuerdo con un reglamento interno de la escuela secundaria y la Ley Federal de Educación, podía sancionarlo.

El 25 de mayo de 2001, la Comisión Estatal inició el expediente CEDH/52/2001, y mediante oficios 0763 y 01762, del 28 de ese mes y año, solicitó información al secretario de Educación y Cultura de Zacatecas, y al entonces director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917" de Jerez de García Salinas, de esa entidad federativa, dando respuesta a lo requerido el último de los citados servidores públicos el 1 de junio de 2001.

El 7 de junio de 2001 mediante comparecencia, el señor Homero Sánchez Ramírez manifestó a personal de la citada Comisión Estatal, entre otras cosas, que solicitaba la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que analizara la actitud del entonces director Luis Arellano Ortiz como servidor público, toda vez que está afectando el desarrollo integral de su menor hijo; por ello, a través del oficio 10-P, recibido en esta Comisión Nacional el 20 del mismo mes y año, se remitió el expediente CEDH/052/2001, a efecto de que se resolviera lo conducente respecto de la petición del quejoso y de ser procedente, la atracción del mismo.

B. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja 2001/1650-1, y el 4 de julio de 2001, de conformidad con lo previsto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, determinó la atracción del asunto de referencia, al estimar que por su importancia el caso trascendía el interés del estado de Zacatecas e incidía en la opinión pública nacional, por lo que mediante los oficios 11677 y 11678 del 6 de ese mes y año, procedió a notificarle, tanto al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, como al secretario de Educación y Cultura de esa entidad federativa, la atracción de la queja en comento.

C. Con objeto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional solicitó al ingeniero Apolonio Castillo Ferreira, secretario de Educación y Cultura de Zacatecas, diversa información y documentación relacionada con el caso del menor Josué Leví Sánchez Olvera; autoridad que, mediante el oficio 188 del 10 de septiembre de 2001, dio respuesta a lo requerido y anexó varios oficios, de los cuales, es importante hacer mención de los números 214 y 228 del 23 de agosto y 6 de septiembre del año en curso, a través de los que el ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, subsecretario "A" de esa dependencia, le solicitó al profesor Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de Secundarias Generales de la Región 8 "A" del Municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, instruyera a los directores y subdirectores de ese nivel, se evitaran prácticas administrativas que causaran agravio a los derechos fundamentales de los niños y que por el contrario de manera inmediata otorgaran todas las facilidades de inscripción al curso educativo, de acuerdo al mandato de nuestra carta magna; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la

presente recomendación dicho servidor público no acreditó haber dado cumplimiento a dichas instrucciones.

D. El 6 de septiembre de 2001, esta Comisión Nacional recibió el escrito presentado por el señor Homero Sánchez Ramírez, mediante el cual expresó que sus menores hijos Josué Leví y Marcos Eliú, ambos de apellidos Sánchez Olvera, se encontraban sin recibir educación, toda vez que el mencionado profesor Luis Arellano Ortiz, entonces director del referido centro educativo, les negó la inscripción para el ciclo escolar 2001-2002; haciendo mención que en esa postura también se encuentran los demás directores de las escuelas secundarias generales en la localidad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, ya que acudió a las mismas para solicitar el servicio educativo y éste le fue negado, debido a que los agraviados al momento de las ceremonias cívicas adoptan una postura pasiva pero respetuosa; asimismo, señaló que ante la negativa de los mencionados directores, el 27 de agosto de 2001 procedió a abordar al profesor Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 "A" de ese municipio, el cual le indicó que había tenido una reunión con los citados servidores públicos y los instruyó para que no recibieran a sus menores hijos en sus escuelas y en caso de que lo hicieran pero éstos no saludaran a la bandera, los suspendieran.

E. Mediante comunicación telefónica del 20 de septiembre de 2001, personal de esta Comisión Nacional pidió al licenciado Gabriel Andrade Haro, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, informara en torno a la inscripción de los agraviados, por lo que dicho servidor público precisó que esa situación se trató directamente con el subsecretario, quien giró un oficio para efectos de la referida inscripción; sin embargo, procedería a investigar lo concerniente a ello y a la brevedad informaría a esta Comisión Nacional, sin que esto sucediera hasta la fecha.

F. El 26 de septiembre de 2001, se recibió llamada telefónica del señor Homero Sánchez Ramírez, mediante la cual hizo del conocimiento de personal de esta Comisión Nacional que tanto el supervisor de escuelas secundarias Generales de la Región 8 "A", como el director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917", así como los otros tres directores de los centros educativos generales, se han negado a inscribir a los agraviados.

G. El 22 de octubre de 2001, personal de esta Comisión Nacional recibió llamada telefónica del señor Homero Sánchez Ramírez, quien manifestó que en esa misma fecha, acudió en compañía de sus hijos a la mencionada escuela secundaria, donde el director le recibió a los menores, pero le comunicó que no estarían inscritos hasta que no se lo ordenara la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas.

En virtud de lo expuesto, en esa misma fecha se entabló comunicación telefónica con el licenciado Gabriel Andrade Haro, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría, quien precisó que tenía conocimiento de que los menores hijos del quejoso ya habían sido inscritos en la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917"; pero en esos momentos se enteró de que no era cierto, sin precisar por qué medio, por lo que ante tal situación, refirió que procedería a investigar que era lo que estaba sucediendo e informaría a esta Comisión Nacional; asimismo, señaló que el referido profesor Luis Arellano Ortiz ya no se encontraba como director de dicho centro educativo, toda vez que se le cambió a otra escuela, sin indicar a cual y por qué razones.

H. El 24 de octubre de 2001, esta Comisión Nacional recibió por vía fax copia del oficio 121, del 22 de ese mes y año, suscrito por el profesor Ernesto Ortiz Arechar, actual director del mencionado centro educativo, mediante el cual le comunicó al profesor Juventino Hernández Cabrera, jefe del Departamento de Servicios Regionales de Educación No. 8 "A" en Jerez de García Salinas, Zacatecas, que a los agraviados y a otros dos menores, a petición de sus padres, se les admitió y fueron ubicados en los grupos de 1º "A", 1º "B", 1º "E", y 3º "A".

En razón de lo antes expuesto, el 25 de octubre de 2001, personal de esta Comisión Nacional nuevamente intentó comunicarse telefónicamente con el multicitado licenciado Gabriel Andrade Haro; sin embargo, el licenciado Ricardo Patiño, subjefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría en mención, indicó que dicho servidor público se encontraba en una reunión, pero él tenía conocimiento del asunto y precisó que en virtud de que los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera acudieron a clases después del inicio del ciclo escolar, se estaba realizando un trámite interno en el Departamento de Registro y Certificación de la Secretaría, con objeto de que se autorizara su inscripción extemporánea, ello con la finalidad de que al terminar el referido ciclo escolar no tuvieran problemas académicos con relación a sus boletas de calificación, por lo que una vez que se contara con la citada autorización, inmediatamente se procedería a la inscripción de los agraviados y se informaría a esta Comisión Nacional, lo cual tampoco ha sucedido hasta la fecha de emisión de la presente recomendación.

I. El 25 de octubre de 2001, personal de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con el señor Homero Sánchez Ramírez, con la finalidad de que precisara si los agraviados ya habían sido inscritos en la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917", indicando sobre el particular que hasta ese momento a sus menores hijos no se les había autorizado la inscripción, además de que

los mismos continuaban siendo objeto de hostigamiento por parte de algunos profesores.

J. El 22 de noviembre de 2001, nuevamente se entabló comunicación telefónica con el señor Homero Sánchez Ramírez, a efecto de que precisara si los agraviados ya habían sido inscritos en el referido centro educativo, indicando que el director de la mencionada escuela le informó que mediante un oficio solicitaría a las autoridades educativas el inicio de un "procedimiento administrativo" con la finalidad de que se autorizara la inscripción de sus menores hijos, pero que hasta esa fecha aún no se les ha inscrito.

K. El 10 de enero de 2002, de nueva cuenta se entabló comunicación con el señor Homero Sánchez Ramírez, con la finalidad que se indicara si a los agraviados ya se les había autorizado su inscripción en la mencionada escuela secundaria, precisando que a finales del mes de noviembre de 2001 sus menores hijos fueron inscritos; sin embargo, sus profesores aún continuaban ejerciendo presión hacia ellos forzándolos a rendir honores a la Bandera y cantar el Himno Nacional Mexicano, situación que hizo del conocimiento del Director de ese centro educativo, quien únicamente le expresó que procedería a comentar el asunto, sin señalar ante con quien.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado por el señor Homero Sánchez Ramírez el 22 de mayo de 2001 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas.

B. Informe de incidencia de incumplimiento del 3 de mayo de 2001, mediante el cual el profesor Luis Arellano Ortiz, hizo del conocimiento de los señores Abigaíl Olvera y Homero Sánchez Ramírez, que su menor hijo Josué Leví Sánchez Olvera, sería suspendido a partir de esa fecha en virtud de no cumplir con el reglamento de saludar a la Bandera y cantar el Himno Nacional.

C. El expediente CEDH/052/2001 que inició el citado organismo local con motivo del referido escrito de queja, del cual se destacan las siguientes constancias:

1. El escrito sin número del 1º de junio de 2001, suscrito por el mencionado profesor Luis Arellano Ortiz, mediante el cual rindió el informe requerido por el referido organismo local.

2. La comparecencia del 7 de junio de 2001 efectuada por el señor Homero Sánchez Ramírez ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, mediante la cual, entre otras cosas, solicitó la intervención de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que se procediera a analizar la actitud del profesor Luis Arellano Ortiz, toda vez que dicho servidor público estaba afectando el desarrollo integral de su menor hijo Josué Leví Sánchez Olvera.

D. El acuerdo del 4 de julio de 2001, mediante el cual esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, determinó la atracción del asunto de referencia.

E. El escrito del 6 de septiembre de 2001, presentado por el señor Homero Sánchez Ramírez ante esta Comisión Nacional, mediante el cual, entre otras cosas, manifestó que sus menores hijos Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera están sin recibir educación, toda vez que el profesor Luis Arellano Ortiz les ha negado la inscripción para el presente ciclo escolar 2001-2002; haciendo mención que en la misma postura se encuentran los demás directores de las escuelas secundarias generales en la localidad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, así como el profesor Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 "A" de ese municipio.

F. El oficio 188 del 10 de septiembre de 2001, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de ese mes y año, a través del cual el ingeniero Apolonio Castillo Ferreira, secretario de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, dio contestación a lo requerido, precisando, entre otras cosas, que esa Secretaría es la responsable en esa entidad federativa, de administrar los planteles de educación básica, lo cual implica diseñar el sistema educativo estatal, así como establecer las condiciones para hacer posible el derecho a la educación de todos los mexicanos y dar cumplimiento al contenido del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual en el caso de menores de edad que se niegan a rendir honores a la bandera, argumentando una objeción de conciencia, ha reiterado al personal a su cargo, respetar las disposiciones constitucionales y legales aplicables, expresándoles que no se les puede negar la prestación de los servicios educativos con motivo de sus creencias religiosas personales.

Asimismo, en la mencionada respuesta se remitió copia simple de los oficios 214, 0002, 0003 y 228, y de la tarjeta informativa del 23 y 28 de agosto, así como del 3 y 6 de septiembre del año en curso, respectivamente, suscritos el primero y el cuarto por el ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, subsecretario "A" de educación y cultura; el segundo por el profesor Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 "A"; y el tercero por el maestro Luis Arellano Ortiz, entonces director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917" de Jerez de García Salinas, Zacatecas; la

referida tarjeta está suscrita por el licenciado Gabriel Andrade Haro, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la mencionada Secretaría.

En ese orden de ideas, también resulta importante hacer mención de los oficios 214 y 228 del 23 de agosto y 6 de septiembre del año en curso, a través de los cuales el ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, subsecretario "A" de esa dependencia, le solicitó al profesor Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 "A" del Municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, instruyera a los directores y subdirectores de ese nivel, se evitaran prácticas administrativas que causaran agravio a los derechos fundamentales de los niños y que por el contrario de manera inmediata otorgaran todas las facilidades de inscripción al curso educativo, de acuerdo al mandato de nuestra carta magna.

G. Actas circunstanciadas del 20 de septiembre, 22 y 25 de octubre de 2001, respectivamente, mediante las cuales se certificó que en esas mismas fechas se entabló comunicación telefónica con los licenciados Gabriel Andrade Haro, jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas y, Ricardo Patiño, subjefe de dicha área, a efecto de que informaran con relación al asunto planteado.

H. Actas circunstanciadas del 26 de septiembre, 22 y 25 de octubre, así como 22 de noviembre de 2001, mediante las que se certificó en las dos primeras que en esas fechas personal de esta Comisión Nacional recibió llamadas telefónicas del señor Homero Sánchez Ramírez, para indicar, en la primera, que a sus hijos se les ha negado la inscripción; en la segunda, que sus menores ya habían sido recibidos en el mencionado centro educativo, pero no estaban inscritos, en virtud de que el director de dicho lugar le comentó que no los inscribiría hasta en tanto no se le ordenara por parte de la Secretaría; y finalmente esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente en las últimas dos ocasiones con el quejoso, para solicitarle informara si los agraviados ya habían sido inscritos, refiriendo sobre el particular, entre otras cosas, que todavía no.

I. Acta circunstanciada del 10 de enero de 2002, a través de la cual se certificó que se entabló comunicación con el señor Homero Sánchez Ramírez con la finalidad de que indicara si a los agraviados ya se les había autorizado su inscripción, precisando que a finales del mes de noviembre de 2001 sus menores hijos fueron inscritos; sin embargo, sus profesores aún continuaban ejerciendo presión hacia ellos forzándolos a rendir honores a la Bandera y cantar el Himno Nacional Mexicano, situación que hizo del conocimiento del Director de ese centro educativo, quien únicamente le expresó que procedería a comentar el asunto, sin señalar ante quien.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto inicialmente, el 3 de mayo de 2001, el profesor Luis Arellano Ortiz, entonces director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917" de Jerez de García Salinas, Zacatecas, indicó al señor Homero Sánchez Ramírez que procedería a suspender al menor Josué Leví Sánchez Olvera, por un término de tres días en virtud de que no saludaba a la Bandera y no entonaba el Himno Nacional, pero mediante comunicación telefónica del 20 de agosto de 2001 el señor Sánchez Ramírez refirió que dicha suspensión no se llevó a cabo. Por otra parte, mediante oficio sin número del 3 de septiembre de 2001, rendido por el mencionado profesor indicó a esta Comisión Nacional, entre otras cosas, que de acuerdo con sus facultades tenía la obligación de indicarles a los alumnos cómo debían saludar a la Bandera, por lo que consideraba que podía y debía corregir a los mismos, y en virtud de que no existía otro medio que el de la comunicación pertinente y oportuna, en el patio era donde se debía corregir y enseñar al alumnado.

Con motivo del ciclo escolar 2001-2002, el señor Homero Sánchez Ramírez precisó que el citado director procedió a negar el derecho de inscripción tanto a Josué Leví como a su hermano Marcos Eliú, ambos de apellidos Sánchez Olvera, al no comprometerse los agraviados a rendir honores a la Bandera y cantar el Himno Nacional Mexicano; sin embargo, hasta el 22 de noviembre de 2001 se les inscribió en el referido centro educativo, además, a decir del quejoso, los profesores de esa escuela aún continúan ejerciendo presión hacia los agraviados forzándolos a rendir honores a los lábaros patrios.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analiza, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos de los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera, consistentes en discriminación y violaciones al derecho a la igualdad y trato digno, al primero de los mencionados, y a la libertad de creencia o culto y a la educación para ambos agraviados, por tanto, para esta Comisión Nacional existe una prestación indebida del servicio público en materia de educación, por la negativa en la inscripción de los agraviados y por el trato desigual y diferenciado efectuado a Josué Leví, cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, por las siguientes consideraciones:

Mediante un informe de incidencia de incumplimiento del 3 de mayo de 2001, el profesor Luis Arellano Ortiz, entonces director de la escuela secundaria "Constituyentes de 1917" de Jerez de García Salinas, Zacatecas, hizo del conocimiento de los señores Abigaíl Olvera y Homero Sánchez Ramírez,

padres del menor Josué Leví, que en virtud de que se invitó al agraviado como miembro de esa comunidad escolar a "cumplir con el reglamento de saludar a la Bandera y cantar el Himno Nacional", y toda vez que no se recibió una respuesta favorable, se procedería a aplicar la primera sanción por incumplimiento, consistente en suspenderlo por tres días, contados a partir de la fecha mencionada; sin embargo, de acuerdo con lo informado por el señor Homero Sánchez Ramírez mediante comunicación telefónica del 20 de agosto de 2001, dicha suspensión no se realizó.

Por otra parte, es importante resaltar que en el informe del 3 de septiembre de 2001, rendido por el mencionado profesor Arellano Ortiz a esta Comisión Nacional, entre otras cosas, mencionó en relación al trato discriminatorio e indigno padecido por el menor Josué Leví, que de acuerdo con sus facultades tenía la obligación de indicarles a los alumnos cómo debían saludar a la Bandera, por lo que consideraba que podía y debía corregir a los mismos, y en virtud de que no existía otro medio que el de la comunicación pertinente y oportuna, en el patio era donde se debía corregir y enseñar al alumnado.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional presume que el referido profesor Luis Arellano Ortiz llevó a cabo actos infamantes consistentes en exhibir públicamente ante el personal docente y alumnado del referido centro educativo al menor Josué Leví Sánchez Olvera, debido a que éste se negó a rendir honores a los lábaros patrios, en virtud de profesar la religión "Testigos de Jehová", en consecuencia, la actitud desplegada por dicho servidor público atentó contra el menor Josué Leví, violentando con ello en perjuicio del menor su derecho humano de trato digno e igualdad, consagrado por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 3, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos internacionales que tiene el carácter de obligatorios, en virtud de estar ratificados por México; asimismo, lo previsto por los artículos 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ahora bien, el condicionar la inscripción de los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera para el ciclo escolar 2001-2002 desde su inicio, pues al parecer se pretendía obligar al señor Homero Sánchez Ramírez, padre de los referidos agraviados, a firmar un documento conocido como carta compromiso, hace presumir a esta Comisión Nacional que con motivo de la religión de los menores, se pretendía limitar su derecho a la educación, lo que constituyen actos que implican un trato desigual y diferenciado por parte de los profesores

Luis Arellano Ortiz, entonces director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917", y Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 "A" en Jerez de García Salinas, Zacatecas, así como de los directores de las otras escuelas secundarias generales en esa región, de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 8 y 32 de la Ley General de Educación, y 2, incisos a) y c), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por otra parte, a través del oficio 214 del 23 de agosto de 2001, el ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, subsecretario "A" de educación y cultura del Estado de Zacatecas, giró instrucciones al profesor Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 "A" del municipio de Jerez de García Salinas, en esa entidad federativa, para que instruyera a los directores y subdirectores de ese nivel educativo que evitaran prácticas administrativas que causaran agravio a los derechos fundamentales de los niños, y por el contrario se otorgaran todas las facilidades de inscripción al curso educativo, de acuerdo al mandato de nuestra carta magna; sin embargo, esta Comisión Nacional observó que dicha orden se cumplimentó hasta finales del mes de noviembre de 2001, pues de acuerdo con lo precisado por el señor Homero Sánchez Ramírez mediante comunicación telefónica del 10 de enero de 2002, en noviembre del año próximo pasado, a los menores Josué Leví y Marco Eliú Sánchez Olvera se les autorizó su inscripción para el ciclo escolar 2001-2002, transgrediéndose con ello su derecho a la educación, previsto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que la negativa de la inscripción de los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera al ciclo escolar 2001-2002 desde su inicio, decretada tanto por el director multicitado, así como por el supervisor de secundarias generales, y demás directores de otras escuelas secundarias generales de la citada localidad, hicieron nugatorio su derecho humano a la educación, al impedirles desde el principio del mencionado ciclo desarrollar normalmente las actividades escolares propias de su nivel educativo y obtener los conocimientos indispensables para su preparación, con lo que violentaron también en su perjuicio las garantías individuales de audiencia y de debido proceso, tuteladas por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al tratarse de decisiones individuales, privativas de derechos, imputables a servidores públicos de la mencionada Secretaría, sin que los menores hubieran sido oídos en su defensa y sin que hubiera mediado procedimiento legal alguno, contraviniendo con ello lo dispuesto por los principios 1, 7 y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño, así como lo establecido por los artículos 1, 3, 16, 22 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños

y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000.

En ese orden de ideas, resulta que los profesores Luis Arellano Ortiz, entonces director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917", y Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 "A", en Jerez de García Salinas, Zacatecas, así como los otros directores de las escuelas secundarias generales en esa región, negaron la inscripción de los alumnos Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera desde el inicio del ciclo escolar 2001-2002, bajo el argumento de que éstos se abstenían de rendir honores a la Bandera y de cantar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas de esos centros educativos, impidiéndoles recibir el beneficio constitucional del derecho a la educación.

En tal virtud, la negativa de inscripción de los menores para el ciclo escolar 2001-2002 desde su comienzo careció de todo fundamento legal, además cabe señalar que del estudio y análisis del marco jurídico que regula los derechos y obligaciones del personal docente y alumnos de las escuelas secundarias, no resulta la existencia de disposición legal alguna que faculte a servidores públicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas para impedir, negar o condicionar, bajo ningún título, la inscripción de un menor a dichos centros educativos.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 14 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, establece la obligación de las personas presentes en los actos cívicos en que se rinden honores al lábaro patrio, para saludarlo y precisa la forma en que esto debe hacerse, también lo es que el artículo 24 Constitucional garantiza la libertad de todo hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la salvedad de que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Asimismo, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales vigente, no establece sanción alguna que se pueda imponer a quienes, por cuestiones de índole religiosa, no saluden a la Bandera ni entonen el Himno Nacional en las ceremonias cívicas escolares; tampoco existe en la legislación del estado de Zacatecas, en particular, ni en la aplicable al ámbito educativo nacional como lo es la Ley General de Educación, precepto alguno que establezca sanción por tales omisiones.

Por todo lo anterior, y por encontrarse el derecho a la libertad de religión contenido en un marco jurídico superior, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que por cuestiones religiosas los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera se hubieran negado a

rendir honores a la Bandera y entonar el Himno Nacional Mexicano, no puede de ninguna manera ser causa para haberles limitado su derecho de inscripción escolar desde el inicio del ciclo escolar 2001-2002, por lo que en forma reiterada y continua se presumió que las multicitadas autoridades escolares violentaron su derecho a la Educación; resultando en un trato discriminatorio por motivos religiosos, expresamente prohibido por el tercer párrafo del artículo 3º Constitucional.

Por otra parte, como ya se mencionó, en ninguna disposición legislativa en el estado de Zacatecas se prevé que, por la negativa de los agraviados a rendir honores a la Bandera y entonar el Himno Nacional Mexicano por razones de credo religioso, se les deba sancionar con suspensión de clases o negarles su inscripción y, en cambio, el artículo 3º, inciso b), de la Constitución Política del estado de Zacatecas, reconoce que el estado tiene la obligación de brindar el servicio público de educación a los habitantes de esa entidad federativa, sin ninguna restricción.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que también el profesor Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de Secundarias Generales de la Región 8 "A", del Municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, transgredió el derecho a la educación en perjuicio de los menores, toda vez que a pesar de haber recibido instrucciones del ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, subsecretario "A" de educación y cultura del Estado de Zacatecas, para que instruyera a los directores y subdirectores de ese nivel educativo a fin de que evitaran prácticas administrativas que causaran agravio a los derechos fundamentales de los niños y que, por el contrario, se otorgaran todas las facilidades de inscripción al curso educativo de todos los alumnos que estuvieran en condiciones de iniciar y continuar sus estudios; sin embargo, puede presumirse que el servidor público primeramente citado hasta a finales del mes de noviembre de 2001 dio cumplimiento a esa instrucción, pues en esa fecha se procedió a autorizar la inscripción de los agraviados para el ciclo escolar 2001-2002.

Cabe señalar que si bien el ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, subsecretario "A" de educación y cultura del estado de Zacatecas, mediante oficios 214 y 228 del 23 de agosto y 6 de septiembre de 2001, ordenó al profesor Aurelio Rodríguez Muñoz, instruyera a los directores y subdirectores de ese nivel educativo para que procedieran de inmediato a la inscripción de los alumnos, también lo es que éste hizo caso omiso a la instrucción desde ese momento, pues hasta finales del mes de noviembre de 2001 a los agraviados se les autorizó su inscripción; sin embargo, el mencionado servidor público, como su superior, debió inmediatamente hacer del conocimiento de la Contraloría General del Estado la actitud desplegada, de conformidad con lo

previsto por el artículo 57, fracción XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, y no iniciársele únicamente un procedimiento administrativo de investigación interno, por lo que al no efectuar tal acción con su conducta muy probablemente contravino lo dispuesto por el citado precepto legal, que dispone que se deberá informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refiere dicho precepto legal, para que de esa manera se comuniquen a la referida Secretaría de la Contraloría, ya sea por el superior, o bien, por el subalterno.

Con base en los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que los profesores Luis Arellano Ortiz, entonces director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917", y Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 "A" del municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, así como el ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, subsecretario "A" de educación y cultura del Estado de Zacatecas, violentaron los derechos humanos de los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera, por no actuar y cumplir con sus funciones en estricto apego a las disposiciones contenidas en el artículo 57, fracciones I, V, y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Por otra parte, el hecho de que los menores fueron inscritos de forma extemporánea les puede traer como consecuencia un retraso en sus actividades educativas, por lo que esta Comisión Nacional estima de particular importancia, que a los mismos se les pueda brindar la oportunidad académica de regularización para que no resulten afectados en sus calificaciones relativas al ciclo escolar, ya que su falta de inscripción extemporánea no fue debido a actos que fueran directamente provocados por ellos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Zacatecas, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Luis Arellano Ortiz, entonces director de la Escuela Secundaria "Constituyentes de 1917", Aurelio Rodríguez Muñoz, supervisor de secundarias generales de la Región 8 "A" del Municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y el ingeniero químico Flavio Campos Miramontes, subsecretario "A" de educación

y cultura, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se ordene al secretario de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, que gire las instrucciones correspondientes para que se tomen las medidas administrativas procedentes para impartir a los menores Josué Leví y Marcos Eliú Sánchez Olvera, los conocimientos necesarios para su regularización académica y escolar en la Escuela Secundaria "constituyentes de 1917".

TERCERA. Se instruya al secretario de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas para que, de acuerdo a sus atribuciones, haga del conocimiento de las autoridades educativas en el estado, supervisores escolares, directores, personal docente de planteles educativos y personal administrativo, que se abstengan de tomar actitudes lesivas a los derechos humanos de los educandos en general y de los niños que profesen la religión "Testigos de Jehová" en particular, a fin de evitar transgresiones a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

CUARTA. Se solicite, en vía de colaboración, al titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que informe a esta Comisión Nacional lo relativo al trámite de los procedimientos administrativos que en su caso se inicien en contra de los servidores públicos precisados en el punto primero que antecede, así como la determinación de los mismos conforme a derecho.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Dr. José Luis Soberanes Fernández